

Carlos Ramón Salcedo Camacho* (República Dominicana)

El Tribunal Constitucional dominicano y el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado

RESUMEN

Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución constituyen la manifestación grandilocuente de poesía constitucional, si no van acompañados de sus garantías. La preservación de los derechos colectivos y difusos depende del cumplimiento de las obligaciones y la gestión eficiente por parte del entramado institucional estatal, así como de la ejecución de deberes constitucionales y legales del empresariado y la ciudadanía. Analizaremos sentencias del Tribunal Constitucional que responden a ese fundamento, todas vinculadas al derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Palabras clave: Tribunal Constitucional; medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado; sentencias relevantes.

The Dominican Constitutional Court and the Right to a Healthy and Ecologically Balanced Environment

ABSTRACT

Constitutionally recognized fundamental rights that lack safeguards are a grandiloquent manifestation of constitutional poetry. The preservation of collective and diffuse rights depends on the fulfillment of obligations and effective management by the state institutional framework as well as on the fulfillment of the constitutional and legal duties of the business community and the citizenry. We will analyze Constitutional Court rulings that reflect this rationale, all of them related to the right to a healthy and ecologically balanced environment.

* Abogado, especialista en derecho constitucional, derechos fundamentales y libertades públicas, societario y comercial, empresarial y económico, legislación bancaria, del trabajo y de la seguridad social y argumentación jurídica; doctorando en derechos fundamentales y libertades públicas. Dirige la firma Salcedo & Astacio. csalcedo@salcedoyastacio.com.do / carlos3osalcedo@gmail.com / <https://orcid.org/0000-0002-4222-5246>

Keywords: Constitutional Court; healthy and ecologically balanced environment.

Das dominikanische Verfassungsgericht und das Recht auf eine gesunde und ökologisch ausgewogene Umwelt

ZUSAMMENFASSUNG

In der Verfassung verankerte Grundrechte ohne Garantien sind vollmundige Beispiele von Verfassungspoesie. Die Sicherung der kollektiven, diffusen Rechte hängt von der Erfüllung der Verpflichtungen und dem effizienten Management des Netzwerks der staatlichen Institutionen ebenso ab wie von der Umsetzung der konstitutionellen und gesetzlichen Aufgaben durch die Unternehmen sowie die Bürgerinnen und Bürger. Der Beitrag nimmt eine Analyse von Urteilen des Verfassungsgerichts vor, die auf dieser Grundlage ergangen sind und ausnahmslos das Recht auf eine gesunde und ökologisch ausgewogene Umwelt zum Thema haben.

Schlagwörter: Verfassungsgericht; gesunde und ökologisch ausgewogene Umwelt.

Introducción

Los riesgos de una debacle medioambiental y ecológica en el mundo y, particularmente, en la República Dominicana son de tal magnitud que resultan necesarias diferentes técnicas de protección. Una de ellas es la categorización constitucional, como de dominio público, de los bienes y servicios medioambientales y los recursos naturales.

Efectivamente, el artículo 14 de la Constitución reconoce como patrimonio de la nación los recursos naturales no renovables¹ que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico. Asimismo, en cuanto a los recursos hídricos, el artículo 15 constitucional dispone:

El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación. Las cuencas altas de los ríos y las zonas de

¹ Los recursos naturales todos, una vez tocados por el hombre, no se renuevan, se manejan. Según el informe presentado por la Evaluación de Ecosistemas del Milenio (EM), “una vez que se altera el medio ambiente, ya sea por la contaminación, la deforestación, la urbanización u otras actividades humanas, es difícil, si no imposible, que vuelva a su estado original, es por esto por lo que es un error llamarle recursos no renovables, como equivocadamente lo hace el constituyente derivado en la Constitución dominicana de 2010, debido a que se trata más de su manejo y regularización del mismo que su renovación”. Ver Millennium Ecosystem Assessment, *Ecosystems and Human Well-being: Synthesis* (Washington, D.C.: Island Press, 2005).

biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

Por su parte, el artículo 16 de la carta sustantiva reconoce igualmente las áreas protegidas como bienes patrimoniales de la nación:

La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional.

Por ser patrimonio colectivo o de dominio público, el artículo 17 del texto fundamental dominicano establece como condición para el aprovechamiento de los recursos naturales, lo siguiente

Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, [que] sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. En consecuencia: 1) Se declara de alto interés público la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y en las áreas marítimas bajo jurisdicción nacional; 2) Se declara de prioridad nacional y de interés social la reforestación del país, la conservación de los bosques y la renovación de los recursos forestales; 3) Se declara de prioridad nacional la preservación y aprovechamiento racional de los recursos vivos y no vivos de las áreas marítimas nacionales, en especial el conjunto de bancos y emersiones dentro de la política nacional de desarrollo marítimo; 4) Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por ley.

Partiendo de las disposiciones anteriormente indicadas, nuestra carta política se podría denominar como una verdadera Constitución medioambiental. Esta aservación se robustece cuando la propia carta magna, en el artículo 67, ordena al Estado la protección del medio ambiente. Así, de la aludida disposición viene dado el deber estatal

... de prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza; 2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos; 3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes; 4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado; 5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

Dichas disposiciones responden al desarrollo internacional para la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. De manera especial, son el resultado del trabajo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que creó distintas entidades dedicadas a los objetivos de defensa, conservación y protección medioambiental, dirigiendo y alentando la participación en el cuidado del medio ambiente, motivando, informando y dando a las naciones y a los pueblos los medios para mejorar la calidad de vida sin poner en riesgo la de las futuras generaciones.² Es oportuno destacar el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (Pnuma),³ creado por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1972 y del que forma parte la Oficina Regional para América Latina y el Caribe.

² A partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (CNUMAH), conocida como Conferencia de Estocolmo, celebrada en junio de 1972, en el seno de la ONU se conocieron cuestiones medioambientales. En ese orden, se organizó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (Pnuma) y tras la Cumbre de la Tierra, en Río de Janeiro, en 1992, se crearon tres convenciones: la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), la Convención de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación.

³ De acuerdo con la ONU, el Pnuma es el portavoz dentro del sistema de las Naciones Unidas. En ese orden, actúa como catalizador, promotor, educador y facilitador para promover el uso racional y el desarrollo sostenible del medio ambiente mundial. Ver <https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/united-nations-environment-programme/>

De acuerdo con las directrices internacionales y para seguir coronando el catálogo normativo fundamental, sin dejar de lado otras leyes dirigidas a institucionalizar la gestión de los recursos naturales y de los bienes y servicios medioambientales,⁴ en el año 2000, mediante la Ley 64-00, la República Dominicana creó el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a cargo del establecimiento de las políticas públicas de protección del medio ambiente, la regulación del sector medioambiental y de recursos naturales, y las acciones y sanciones en esta materia.

Pero no basta tener esa estructura institucional y normativa ni que las competencias estén definidas ni indicadas, como lo están los principios del derecho medioambiental antes referidos en la Constitución y en el catálogo normativo aludido. El Estado está obligado a prevenir, proteger y mantener el medio ambiente y los recursos naturales en provecho de las presentes y futuras generaciones y a imponer las sanciones procedentes a quien les causen daño, pues en materia ambiental “quien contamina paga”.

Entre otras debilidades del sistema de protección medioambiental expuesto están la falta de cumplimiento normativo, la aplicación sesgada de la ley y la aún tímida, débil y muchas veces inconsistente gestión de las autoridades medioambientales. Para enfrentarlas, el Estado debe intervenir de manera temprana, constante, permanente, sistemática y universal en la educación medioambiental y en materia de recursos naturales de los estudiantes de todos los niveles: primario, secundario, técnico, universitario y de cursos de diplomados, posgrados, maestrías y doctorados, así como de la ciudadanía y la población en general.

Claro, son indispensables, primero, materias, programas, actividades, pasantías, promoción de escritos, prácticas y experiencias educativas, teóricas y prácticas, en los centros educativos, sin excepción. Es decir, establecer una política pública educativa para tener un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para lo cual el Ministerio de Medio Ambiente debería trabajar con los ministerios de Educación y de Educación Superior, para ofrecer tanto formación y educación teórica como prácticas suficientes en la materia, dirigidas a los estudiantes del sistema educativo y universitario.

Se precisa, además, el conocimiento ciudadano de la realidad ecológica, medioambiental y de nuestros recursos naturales. Para ello, el Estado, a través de todas sus instituciones, debe fortalecer el cumplimiento de la legislación, destinar los recursos suficientes, realizar una gestión eficiente, establecer las sanciones, y promover y difundir el diagnóstico del medio ambiente y de nuestros recursos

⁴ Dentro de estas normas están: 1) Ley Sectorial de Áreas Protegidas, n.º 202-04; 2) Ley que declara a la República Dominicana como estado archipelágico, n.º 66-07; 3) Ley que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), n.º 6; 4) Ley de ordenamiento territorial, uso de suelo y asentamientos humanos, n.º 368-22; 5) Ley sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora, n.º 287-04; 6) Ley general de gestión integral y coprocesamiento de residuos sólidos, n.º 225-20; y 7) Ley de seguridad de la biotecnología, n.º 219-15, entre otras.

naturales. Esto debe conducir a la sensibilización, conciencia y compromiso ciudadanos para enfrentar al enemigo real de nuestro deseado y permanente crecimiento económico: la catástrofe ecológica.

Cuando habla del “síndrome del arca”, Yuval Noah Harari se pregunta si en verdad la economía puede seguir creciendo eternamente y si no acabará con quedarse sin recursos y deteniéndose, pues con el fin de asegurar el crecimiento perpetuo, de algún modo debemos descubrir una fuente inagotable de recursos.⁵ Además, si bien es cierto que podríamos confiar en la nanotecnología, la ingeniería genética y la inteligencia artificial, que de seguro revolucionarán la producción y abrirán secciones completamente nuevas en nuevos megamercados, que no dejarán de expandirse, con lo cual tenemos muchas probabilidades de superar el problema de la escasez de recursos, Harari afirma que la némesis real de la economía moderna es el colapso ecológico. Esto porque tanto el progreso científico como el crecimiento económico tienen lugar en el seno de una biosfera frágil y, a medida que adquieren impulso, sus ondas expansivas desestabilizan la ecología.⁶

Es cierto, pues, que poseemos un catálogo normativo constitucional, convencional y legal adjetivo medioambiental, que pone a cargo del Estado la obligación de protección del medio ambiente y los recursos naturales, la reducción de su vulnerabilidad y la reversión de las pérdidas recurrentes por el uso inadecuado del medio ambiente y de los recursos naturales, pero, al mismo tiempo, se identifican falencias en la gestión normativa, en particular, y del sistema, en general.

Sin embargo, la labor y la urdimbre normativa son necesarias, mas no suficientes. Una forma normativa y educativa de mejorar y coronar ambos aspectos es con la labor del Tribunal Constitucional dominicano.⁷ Este, efectivamente, ha emitido varias sentencias relevantes sobre el derecho fundamental a un medio ambiente sano y la necesidad de protección de los derechos colectivos y difusos, protegidos en virtud del artículo 66 de la Constitución, como en los casos de Loma Miranda, Palmarejo y Cayo Levantado, entre otros relativos también a parques nacionales,

⁵ Yuval Noah Harari, *Homo deus, breve historia del mañana* (Barcelona: Liberdúplex, 2017), 238-339.

⁶ *Idem.*

⁷ El Tribunal Constitucional tiene el control concentrado de constitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y sus decisiones tienen carácter o fuerza normativa. En efecto, en virtud de lo que dispone el artículo 184 de la Constitución, “habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”. Asimismo, en virtud de lo que dispone el artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, bajo las condiciones y en los casos establecidos en dicho artículo.

cuya preservación fue introducida por el artículo 67 de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010.

En sus decisiones, el Tribunal Constitucional ha denotado, insuficientemente en algunos casos, como se demostrará más adelante, el carácter supranacional del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como la doble dimensión de este: la objetiva, pues es deber del Estado prevenir la contaminación y proteger el medio ambiente; y la subjetiva, en virtud de la cual toda persona tiene el derecho al uso y goce de los recursos naturales.

Cinco de las sentencias del Tribunal Constitucional en dicha materia, que serán objeto de estudio en el presente artículo, permiten identificar la labor de garantía y protección de los derechos colectivos, difusos y fundamentales por parte de este alto tribunal. Algunas de las decisiones emitidas entre los años 2016 y 2022 tienen, en algunos casos, referencias a sentencias anteriores⁸ que, por su carácter normativo y por ende vinculante, destacan la labor de garantizar la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, particularmente en lo que concierne al medio ambiente y los recursos naturales y, muy especialmente, en lo atinente al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

1. Estudio de sentencias destacadas del Tribunal Constitucional en materia de medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado

Siguiendo el esquema de Toulmin,⁹ se identificarán los aspectos más destacados de cada sentencia objeto del presente análisis. En dichos estudios, corresponderá a los datos (D), a las garantías (G), al respaldo (R), a la conclusión (C) y a las excepciones (E).

⁸ La Sentencia TC/0167/13 analiza un conflicto en el que se invocaba la vulneración del derecho a un medio ambiente sano, producto de las actividades extractivas realizadas por una empresa. En dicha ocasión, este Tribunal señaló: “Al tener los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo componentes individuales frente al derecho colectivo y difuso que representan las medidas para la preservación del medio ambiente, el cual, como indicamos antes, tiene además un alcance supranacional, los dos primeros derechos deben ceder en su ámbito de protección frente al último siempre y cuando quede evidenciado que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico, máxime cuando la actuación a largo plazo de los particulares pudiere arriesgar la seguridad y la subsistencia de seres humanos” (Sentencia TC/0458/21).

⁹ Stephen Toulmin fue un matemático y filósofo inglés y, aunque no fue jurista, realizó un gran aporte al análisis del razonamiento moral y a la historia de la cultura, con la innegable influencia del pensador austríaco Ludwig Wittgenstein. A través de sus escritos y la prolífica y profunda labor bibliográfica buscó el desarrollo de argumentos prácticos que pudieran ser usados eficientemente al evaluar la ética detrás de los asuntos morales. Su modelo argumentativo explica desde el punto de vista lógico la estructura o el esquema al cual responde un texto argumentativo. El esquema en comentario es producto de su magnífica obra *The uses of*

1.1. Sentencia TC/0128/22

La Sentencia TC/0128/22, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana (TC), trata sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio Casa de Gloria La Vega, Centro Educativo Yami, Centro Educativo Norberto Luciano Mora Bayacanes La Vega y compartes (en adelante, Centro Educativo Yami y compartes) contra la Sentencia 212-2018-SSEN-00101, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega (CPJPI de La Vega), el 7 de septiembre de 2018.

Este caso se fundamenta en el hecho de que Juan Domingo Madera, Lorenza Mora, Javier Osvaldo Gómez de la Cruz, Transporte Vásquez, SRL (Tranvas y compartes) iniciaron la explotación de unas minas ubicadas en la sección de Bayacanes, provincia La Vega, utilizando explosivos que ocasionaron daños a la comunidad, a su infraestructura y a la salud, incluso la muerte de algunos residentes. Por ello, el Centro Educativo Yami y compartes presentaron una acción de amparo ante la CPJPI de La Vega, en la cual intervinieron el procurador fiscal de La Vega y el Ministerio de Medio Ambiente.

Mediante la Sentencia 212-2018-SSEN-00101, la CPJPI de La Vega acogió las pretensiones de Tranvas y compartes al declarar la acción de amparo inadmisibles por su notoria improcedencia, ya que los accionantes no demostraron la calidad para accionar en justicia, en virtud de que la instancia no se encuentra firmada por ellos, ni las personas morales estuvieron debidamente representadas por personas físicas. En consecuencia, el Centro Educativo Yami y compartes recurrieron dicha sentencia en revisión constitucional de sentencia de amparo ante el TC.

El TC admitió la revisión de la sentencia de amparo dictada por la CPJPI de La Vega, debido a que cumplía con los requisitos de forma que prevé el artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y fundamentándose en la relevancia constitucional de la protección de los derechos fundamentales involucrados en el conflicto, como la salud y un medio ambiente no contaminado.¹⁰

arguments (Los usos de la argumentación), del cual me sirvo para el análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional dominicano.

¹⁰ Esta posición fue fijada previamente por el TC mediante la Sentencia TC/0007/12, la cual estableció que la especial trascendencia o relevancia constitucional “solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y, 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

El TC consideró que la CPJPI de La Vega fue incongruente en su fallo, en sus fundamentos y respecto a los alegatos de las partes. Ante dicha situación, declaró la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, conoció el fondo del caso, acogió el recurso de revisión y revocó la sentencia atacada por este, pero, debido a que había otra vía judicial abierta con la que se pueden salvaguardar los derechos de las partes, esto es, mediante un recurso contencioso administrativo, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo.

Razonamiento jurídico del Tribunal Constitucional

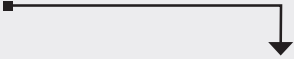



La parte recurrente, Centro Educativo Yami y compartes, alegó que la sentencia objeto del recurso le violentó uno de los principios rectores del sistema de justicia constitucional, específicamente, el establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de accesibilidad, causándole un agravio, al impedir acceder a la justicia mediante sus representantes legales.

Al margen de las consideraciones procedimentales que causaron la revocación de la decisión objeto del recurso y el conocimiento por parte del TC de la acción de amparo primigeniamente perseguida, el TC observó que la existencia de un acuerdo previo al recurso suscrito por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a petición de la sección Bayacanes, de la provincia de La Vega y la Planta de Agregados Transvas, S. A. para cumplir con el Plan de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), implicó que ya se había realizado una acción para enfrentar la posible vulneración de derechos fundamentales colectivos y difusos, particularmente al de un medio ambiente sano. Por ello, el TC advirtió que debía declarar la inadmisibilidad del recurso, debido a que mediante la acción de amparo era imposible verificar la satisfacción o no del acuerdo arribado, y que la vía correcta sería la contenciosa administrativa.

Sin embargo, a pesar de ello, el TC reconoció que

... el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y sano los constituyentes han incorporado a la Constitución de la República, para su garantía y protección, a fin de preservar el equilibrio ecológico, la defensa del medio ambiente y la calidad de vida, todo ello prevaleciendo frente al progreso económico que pueda desarrollarse ante la extracción de mina.

Dentro de esta sentencia encontramos un voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, quien consideró que el TC debió haber acogido el recurso de revisión como lo hizo, para revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, pero no debió haber hecho consideraciones y argumentos que se vincularan con el fondo del litigio.

<p>Datos (D). Tranvas y compartes demandados por causar daño ambiental y a la salud de las personas aledañas a una operación minera. Dichas personas interponen una acción de amparo, la cual es declarada inadmisibile.</p>	<p>(...) por tanto</p> 
	<p>Conclusión (C). Se revoca la sentencia emitida por la CPJPI de La Vega y se declara la inadmisibilidada de la acción de amparo. Sin embargo, se reconoce la prevalencia del derecho a un medio ambiente sano ante el progreso económico que puede desarrollarse por la extracción de una mina.</p>
<p>Garantías (G). La Ley que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64-00), en su artículo 18, numeral 6, establece que “[c]orresponden a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las siguientes funciones: 6) Velar por que la exploración y explotación de los recursos mineros se realice sin causar daños irreparables al medio ambiente y a la salud humana; paralizar la ejecución de cualquier actividad minera, cuando considere, sobre la base de estudios científicos, que la misma puede poner en peligro la salud humana y causar daños irreparables al medio ambiente o a ecosistemas únicos o imprescindibles para el normal desarrollo de la vida humana; y garantizar la restauración de los daños ecológicos y la compensación por los daños económicos causados por la actividad minera”; y el artículo 67 de la Constitución establece el derecho a un medio ambiente sano.</p>	
	<p>Excepción (E). A menos que hubieran accionado por la vía contenciosa administrativa.</p>
<p>Respaldo (R). El Tribunal Constitucional no hace uso de ningún instrumento internacional ni de precedentes de sus homólogos para fundamentar su decisión.</p>	

Fundamento de datos (D)

El Centro Educativo Yami y compartes interpusieron una acción de amparo contra Tranvas y compartes, por la alegada contaminación medioambiental y la muerte de

algunas personas por sus operaciones mineras con dinamita. Se realizó un memorándum de entendimiento para poder mitigar el impacto producido por la actividad de la explotación minera realizada en dicha comunidad.

Como se expuso en la sentencia, le correspondía al TC conocer del presente recurso, por cumplir con los plazos y requisitos correspondientes y, al estar involucrados derechos fundamentales, como lo establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 y 95 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por tener especial trascendencia constitucional.

Tras ser apoderado, el TC examinó todas las pruebas incorporadas al proceso y analizó los derechos vulnerados que alegó el recurrente en amparo; pero hizo caso omiso de estos, ya que la acción era inadmisibile por haber sido interpuesta, a pesar de existir una vía judicial más efectiva para tutelar los derechos vulnerados, esto es, la vía contenciosa administrativa. Pero, confirmó que el derecho al disfrute de un medio ambiente sano prevalece ante el derecho de progreso económico que deriva de la explotación de una mina.

Fundamentos de las garantías (G) y respaldo (R)

Relativo a las garantías que busca proteger, el TC solo menciona los derechos fundamentales vulnerados y su importancia; pero no se adentra en su análisis y, en consecuencia, a pesar de anunciar hacerlo, no conoce plenamente el fondo del proceso, puesto que procedía una inadmisibilidat debido al memorándum de entendimiento con entidades de derecho público, en cuyo caso el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Con respecto al respaldo, en su sentencia, el TC no agregó ningún respaldo internacional, dejándola desprovista de dicha fuente y base legal.

Conclusión (C)

La sentencia acogió el recurso, revocó la sentencia de la CPJPI de La Vega y declaró inadmisibile la acción de amparo, por existir una vía judicial más efectiva para tutelar los derechos vulnerados, como lo es el recurso contencioso administrativo. Sin embargo, se reconoce la prevalencia del derecho a un medio ambiente sano ante el progreso económico que puede desarrollarse ante la extracción minera.

Excepción (E)

Si los amparistas hubieran escogido la vía jurisdiccional pertinente -la contenciosa administrativa- se hubieran evitado la inadmisibilidat y probablemente hubiesen obtenido la protección de sus derechos fundamentales a un medio ambiente sano.

1.2. Sentencia TC/0384/16

La Sentencia TC/0384/16, dictada por el TC dominicano, versa sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Miguel Ramón Suriel

y Ariel Suriel contra la Sentencia 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (CPJPI de Monseñor Nouel), el 16 de abril de 2012.

Los hechos objeto de la acción se contraen a que Danilo Jiménez Jáquez y Evelin Jeannette Frómeta Cruz interpusieron una acción de amparo contra los propietarios de la Tienda WAO, Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel por supuesta contaminación ambiental y por violación de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64-00). En ese orden de ideas, la Procuraduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales levantó, en diferentes fechas, actas de inspección en la mueblería WAO, para verificar la situación y confirmar si efectivamente había contaminación ambiental que afectaba a los residentes de la zona donde se encuentra la tienda.

La acción de amparo fue conocida por ante la CPJPI de Monseñor Nouel, la cual le ordenó la suspensión de los trabajos de ebanistería a los propietarios de la Tienda WAO, debido a la contaminación, tanto auditiva como aérea, que afectaba a los residentes de la zona. La CPJPI de Monseñor Nouel acogió las pretensiones de los señores Danilo Jiménez Jáquez y Evelin Jeannette A. Frómeta Cruz, accionantes en amparo, por lo que, los perdidosos, Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel, recurrieron la decisión adversa, en revisión constitucional ante el TC.

El TC admitió la revisión de la sentencia de amparo dictada por el CPJPI de Monseñor Nouel, fundamentándose en la relevancia constitucional de la protección de derechos fundamentales, como a la salud y a un medio ambiente no contaminado. En cuanto al fondo, evaluó los alcances y límites que deben tener las empresas con ocasión de sus operaciones en zonas residenciales.





El TC consideró que la orden de reubicación de la fábrica de muebles no vulneró ningún derecho y, por el contrario, confirmó que la CPJPI de Monseñor Nouel hizo una acertada ponderación de los derechos involucrados: al trabajo, a la libre empresa, a la salud y a un medio ambiente sano y, con ello, se protegieron los derechos constitucionales de las partes envueltas en el litigio.

Razonamiento jurídico del Tribunal Constitucional

El TC consideró que el juez de amparo hizo una correcta aplicación de la norma constitucional y actuó con un elevado sentido de justicia al decidir como lo hizo.

En ese contexto, el TC hizo referencia a la existencia de un informe del Departamento de Gestión Ambiental del Ayuntamiento del municipio de Bonao, el cual establecía la necesidad de que el taller de la referida fábrica de muebles fuera trasladado a un lugar adecuado, pues el ruido producido alcanzaba más de 70 decibeles, y en el municipio de Bonao todos los talleres de esta naturaleza están en las afueras de la ciudad. Este informe, cuya credibilidad y certeza no fueron puestas en duda, estableció que existía efectivamente la contaminación ambiental que podía afectar a las personas residentes en la zona.

Debido a que en la sentencia de amparo objeto del recurso de revisión no se impuso ninguna medida orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, el TC la modificó para establecer una astreinte o sentencia pecuniaria accesoria que, como tal, asegurara la ejecución de la decisión de amparo. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que le da al juez la facultad de pronunciar este tipo de medida. En el mismo sentido, este criterio ha sido establecido por el TC en las sentencias TC/0217/13 y TC/0333/14.

<p>Datos (D). Tienda WAO tiene un negocio de fabricación de muebles que afecta la salud de los residentes del vecindario. Aunque la tienda alega tomar todas las medidas a lugar, tras las recomendaciones recibidas después de realizado un informe oficial, se le ordena que mueva parte de su producción a otra área, porque todavía tiene un impacto que afecta a la población de la zona de la mueblería.</p>	<p>(...) por tanto</p> 
	<p>Conclusión (C). La sentencia del TC acoge el recurso parcialmente, modifica la sentencia recurrida, para agregar una astreinte y mantiene en parte la sentencia emitida por la CPJPI de Monseñor Nouel, la cual ordena la suspensión de los trabajos de ebanistería en la zona donde se encuentra ubicada la Tienda WAO.</p>
<p>Garantías (G). Los artículos 61 y 67 de la Constitución dominicana salvaguardan estos derechos fundamentales conculcados, como lo son el derecho a la salud y a la protección del medio ambiente.</p>	
	<p>Excepción (E). Si la Tienda Wao hubiera estado ubicada fuera de la zona residencial, se hubiese denegado la acción.</p>
<p>Respaldo (R). El Tribunal Constitucional no hace uso de ningún instrumento internacional ni de precedentes de sus homólogos para fundamentar su decisión. Solo el magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en un voto salvado, hace uso de una jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela.</p>	

Fundamento de datos (D)

Nos encontramos ante un caso en el que Danilo Jiménez Jáquez y Evelin Jeannette Frómata Cruz interpusieron una acción de amparo contra los señores Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel, propietarios de la Tienda WAO, por alegada contaminación medioambiental de una zona residencial, debido a sus actividades comerciales. En ese orden, las autoridades de la Procuraduría de Medio Ambiente, del Departamento Judicial de La Vega, les ordenaron a los propietarios de la Tienda WAO que tomaran una serie de medidas correctivas para tratar de evitar que sus actividades tuvieran un impacto dañino en la población de la zona; pero tras ser implementadas, los afectados seguían percibiendo la contaminación acústica, por lo que el juez de amparo les ordenó mover la fábrica fuera de la zona residencial.

En la presente sentencia, el TC no transcribe el fallo íntegro del juez de amparo, sino solo su dispositivo, con lo cual limita la posibilidad de hacer una mejor y más amplia interpretación de la decisión.

Como se expuso en la sentencia, por la especial trascendencia constitucional del recurso con relación a los derechos fundamentales involucrados y según lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 72, párrafo III, y 94 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le correspondía al TC conocer del recurso de que se trata, sin importar que se haya interpuesto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Tras ser apoderado, el TC examinó todos los documentos y pruebas aportados al proceso y, contrario a lo alegado por los recurrentes, Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel, propietarios de la Tienda WAO, sobre la vulneración del derecho de defensa por la denegación de escuchar el testimonio del técnico que realizó el informe y sus propios testimonios, no encontró ninguna prueba que indicara la referida violación del derecho de defensa.

Fundamentos de las garantías (G) y respaldo (R)

La sentencia no menciona los derechos fundamentales vulnerados ni su relevancia en el caso. Sin embargo, el TC sí reconoció que el juez de amparo hizo una correcta ponderación de los derechos involucrados, como el derecho al trabajo, a la libre empresa, a la salud y a un medio ambiente sano.

El TC verificó que no hubo una violación del derecho de defensa, en los términos planteados por Rafael Suriel y Ariel Suriel, propietarios de la Tienda WAO, debido a que no se pudo comprobar ningún pedimento formulado en las etapas correspondientes para escuchar el testimonio del técnico que realizó el informe utilizado como base de la decisión recurrida.

No obstante, sí cabe destacar que para garantizar el cumplimiento de la sentencia recurrida, el TC reconoció importante la imposición de una astreinte, para dar mayor seguridad al cumplimiento de lo que se ordena en la sentencia. Todo ello de conformidad con la potestad del TC plasmada en el artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Precisamente, ha sido criterio del TC fijar la referida sanción en virtud del principio de oficiosidad, el cual le permite la imposición de medidas para garantizar la supremacía constitucional. Algunos ejemplos de este escenario son las sentencias TC/0217/13 y TC/0333/14.

Con respecto al respaldo, lo único que se plasma es el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, quien considera que la revisión constitucional de la acción de amparo cuando ha sido interpuesta de manera errónea, como en el caso de que se trata, se debe conocer de igual manera, pero haciendo la corrección correspondiente y convirtiendo la acción de un recurso de apelación en un recurso de revisión. Según señala, ante la necesidad de la protección de los intereses difusos y colectivos, así lo ha establecido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. El magistrado Acosta de los Santos cuestionó que no se haya hecho la conversión de lugar, la cual, conforme a su criterio, debió ser plasmada en la parte integral de la sentencia.

Conclusión (C)

La sentencia acogió parcialmente el recurso de revisión constitucional y agregó un ordinal a la sentencia recurrida para imponer una astreinte. Del mismo modo, confirmó en los demás aspectos la sentencia recurrida, dado que, según el criterio del TC, el juez de amparo hizo una correcta aplicación de la norma constitucional y, al decidir como lo hizo, actuó con un elevado sentido de justicia y, por lo tanto, no se verificó ninguna violación del derecho de defensa que alegaban los recurrentes.

Excepción (E)

No hubo forma de haber prevenido el caso por el actuar de la parte recurrente al instalar una empresa de fabricación de muebles en los pisos segundo y tercero de un edificio que se ubica en una zona residencial.

1.3. Sentencia TC/0402/16

La Sentencia TC/0402/16, dictada por el TC dominicano, trata sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Equipos y Construcciones Cibao, SRL, (Ecocisa) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la Sentencia 514-15-00478, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (CCCJPI de Santiago), el 23 de septiembre de 2015.

En este caso, Mimarena otorgó a Ecocisa permisos de extracción por medio de los certificados de registro de impacto mínimo DP (25SN)-1938-15 y SDL-CCP-038-10. Tras el inicio de las operaciones mineras, Roberto Méndez, Pablo Almonte y compartes presentaron una solicitud referente a la Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para paralizar la

extracción de materiales del monumento natural Pico Diego de Ocampo; pero Mimarena ignoró dicha solicitud.

En vista de la falta de respuesta, Roberto Méndez y compartes interpusieron una acción de amparo contra Ecocisa y Mimarena, debido a que Ecocisa no había reforestado ni rellenado el área minada y había violado el derecho fundamental a un medio ambiente sano, dada la contaminación provocada por sus actividades. Para ello, dichos accionantes aportaron un informe pericial que daba cuenta de que en la extracción de materiales de la mina no se llevaban a cabo los criterios básicos exigidos.

La acción de amparo fue acogida por la CCCJPI de Santiago, mediante la Sentencia 514-15-00478 de 23 de septiembre de 2015. A Ecocisa se le ordenó la suspensión del permiso ambiental DP (25SN)-1938-15 de 10 de abril de 2015 y la paralización de las extracciones de materiales en el monumento natural Pico Diego de Ocampo, debido a que Mimarena no le exigió a Ecocisa un plan de minado y de recuperación ambiental; ni tampoco se hizo la supervisión del lugar con posterioridad a la expedición de la autorización; además, la misma empresa se encontraba en incumplimiento de las normativas correspondientes para sus actuaciones en la zona. La CCCJPI de Santiago acogió las pretensiones de Roberto Méndez y compartes, accionantes en amparo, por lo que Ecocisa y Mimarena recurrieron la decisión adversa ante el TC.

El TC admitió la revisión de la sentencia de amparo dictada por el CCCJPI de Santiago, fundamentándose en la relevancia constitucional de la protección de derechos fundamentales, como los derechos colectivos y difusos, y a un medio ambiente no contaminado. En cuanto al fondo, evaluó el incumplimiento por parte del Mimarena, como órgano encargado de dar permisos ambientales, de supervisar las actividades mineras, asegurar el cuidado del medio ambiente y garantizar el cumplimiento de las normas de protección de este. Al igual que en el proceso de fondo, el TC comprobó que Ecocisa no estaba cumpliendo con sus deberes de cuidado del medio ambiente, ya que no puso en marcha el plan de recuperación ambiental requerido y solamente había efectuado la reforestación de una pequeña porción de la mina.

El TC consideró que la suspensión del permiso no vulneraba ningún derecho, sino que, al contrario, la CCCJPI de Santiago hizo una acertada ponderación de los derechos involucrados: derecho al trabajo, a la libre empresa, colectivos y difusos, y a un medio ambiente sano; además, con su decisión se protegieron los derechos constitucionales de las partes, limitando algunos para resguardar el bien mayor de los ciudadanos.

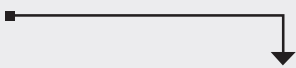

Razonamiento jurídico del Tribunal Constitucional



El TC consideró que el juez de amparo fundamentó de manera correcta su sentencia y que sus argumentos fueron precisos y apegados a los cánones constitucionales y legales, debido a que se pudo comprobar que Ecocisa incumplió los lineamientos de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64-00), precisamente

en lo relativo al plan de recuperación ambiental. Así, el Mimarena incumplió con su deber de supervisión como institución encargada de las políticas públicas de protección al medio ambiente.

En cuanto a la explotación de yacimientos, el TC se ha pronunciado en los numerales 10.33 y 10.34 de su Sentencia TC/0167/13, dejando claro que estas actividades mineras pueden ser de importancia para el motor económico del país, pero es necesario proteger el medio ambiente y tomar en cuenta los efectos devastadores que puede tener la minería. En ese orden de ideas, ha considerado que es de suma importancia realizar los estudios de impacto ambiental, como indican el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Academia de Ciencias de la República Dominicana (ACRD). También, se debe respetar el derecho a la libertad de empresa y de trabajo, pero, al mismo tiempo, se deben limitar estos derechos para proteger el bienestar de los seres humanos y el ambiente en el que viven.

Cabe destacar el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, en el cual expresa que la sentencia recurrida debió referirse a la obligatoriedad de la consulta previa en los procesos de autorización de actividades que pudieran afectar al medio ambiente, como presupuesto inescindible del derecho fundamental a un medio ambiente sostenible, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Constitución dominicana. El magistrado Vásquez manifiesta que se le tuvo que dar relevancia a la necesidad de que se cumplan los lineamientos de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64-00), y a que exista la participación ciudadana antes de otorgar permisos que afectan a los ciudadanos y que, por tanto, no solo se haga mención del caso en particular rechazando el recurso, sino que se establezca un precedente para que Mimarena no vuelva a cometer esta grave falta.

<p>Datos (D). Mimarena no le exigió a Ecocisa un plan de minado y de recuperación ambiental, ni tampoco se hizo la supervisión de lugar con posterioridad a la expedición de la autorización. De igual forma, Ecocisa no estaba cumpliendo con las normativas en su operación minera, afectando con ello al medio ambiente.</p>	<p>(...) por tanto</p> 
	<p>Conclusión (C). Se mantiene la sentencia emitida por la CCCJPI de Santiago al rechazar el recurso de revisión constitucional. Un voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel indica que se debió haber mencionado la necesidad de la participación ciudadana en los procesos de permisos en temas ambientales y que se debe forzar al Mimarena en el cumplimiento de la normativa.</p>

<p>Garantías (G). Los artículos 66 y 67 de la Constitución dominicana salvaguardan estos derechos fundamentales conculcados, como los derechos colectivos y difusos, y la protección del medio ambiente.</p>	
	<p>Excepción (E). A menos que Mimarena tuviera la información relevante y hubiera inspeccionado que Ecocisa había llevado a cabo un plan de reforestación y cuidado que se estuviera acatando de acuerdo con las normativas del país y tuviera constancia de este.</p>
<p>Respaldo (R). Los derechos colectivos y difusos y el derecho a un medio ambiente sano, como derechos fundamentales, han sido plasmados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás tratados, pactos, convenciones relativas a derechos humanos, así como en nuestra Constitución. Estos son prioritarios, como se evidencia en informes del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para que se realicen estudios e investigaciones necesarias para garantizar que los resultados arrojados no sean de tan alta lesividad antes de proceder con la operación.</p>	

Fundamento de datos (D)

El presente caso se debe a la falta de cumplimiento por parte del Mimarena en requerir toda la documentación necesaria y supervisar los trabajos de minería y de recuperación ambiental.

La recurrente, Ecocisa, en su recurso alega violación del artículo 69 de la Constitución, con relación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a las disposiciones de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64-00). El recurrente, Mimarena, en su recurso solicita la anulación, en todas sus partes, de la Sentencia 514-15-004478 de 23 de septiembre de 2015.

La sentencia del TC falla al no añadir en la parte integral el fallo transcrito de la primera instancia, como se debe, para poder apreciar la decisión de tribunal del que proviene la sentencia objetada con el recurso.

La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley 137-11, reforzada por la Sentencia TC/0007/12 de 22 de marzo de 2012.

Se destaca que el 18 de enero de 2016 se creó una comisión para inspeccionar la mina de Jacagua, para comprobar si la extracción de materiales ha ocasionado daños

ecológicos en la localidad, por la erosión del terreno, y si el tamaño de la mina se ha reducido a un paso alarmante. Esto, junto a las ponderaciones del juez de amparo fueron más que suficientes para rechazar los recursos incoados por los recurrentes.

Fundamentos de las garantías (G) y el respaldo (R)

En relación con casos de explotación de yacimientos de mina, el TC estableció en los numerales 10.33 y 10.34 de su Sentencia TC/0167/13 que, aunque los yacimientos sean una actividad importante para contribuir al desarrollo económico, es necesario proteger el medio ambiente y tomar en cuenta los efectos devastadores que tienen estas operaciones mineras. Así lo expresan los informes expuestos por el PNUD, capítulo República Dominicana, y por la ACRD sobre la obligatoriedad de un criterio medioambiental sostenible respecto de este tipo de operaciones.

Esta es la única garantía y respaldo que usa el TC en la parte integral de su sentencia. Sin embargo, es muy importante el aporte del magistrado Lino Vásquez Samuel, quien desea contribuir al fortalecimiento de los fundamentos jurídicos de la decisión resaltando la importancia de la consulta pública o consulta previa en los procesos de autorización de actividades que pudieran poner en riesgo el medio ambiente o los recursos naturales. En ese orden de ideas, el magistrado Vásquez comenta que el TC no se refirió a la obligatoriedad de consultas previas a procesos de autorización, haciendo mención de los derechos, las garantías y los derechos fundamentales, en especial los derechos colectivos y difusos y del medio ambiente. Para sostener su posición, el magistrado Lino cita a Lozano Cutanda, quien, indicando la necesidad de que los ciudadanos sean consultados, sostiene:

... el trámite de audiencia a los ciudadanos o las asociaciones representativas se configura de esta forma como de preceptiva observancia cuando se trata de disposiciones que afectan directamente a sus derechos e intereses legítimos, y cuando la índole de la disposición lo aconseje, como ocurrirá en la mayoría de los casos relativos a la protección del entorno, habrá de ser sometida a trámite de información pública.

Todo esto lo vemos transcrito en el artículo 39 del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental.

Conclusión (C)

Se mantiene la sentencia emitida por la CCCJPI de Santiago y se rechaza el recurso de revisión constitucional porque los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida son precisos y apegados a los cánones constitucionales y legales.

Excepción (E)

El caso pudo haber sido prevenido si Mimarena, antes de otorgar la autorización ambiental DP (25SN)-1938-15 de 10 de abril de 2015, hubiera exigido a la empresa Ecocisa un plan de minado y de recuperación ambiental, y, con posterioridad a la

expedición de la autorización, hubiera supervisado las actividades realizadas en virtud de esta. De igual manera, Ecocisa debía encargarse de depositar el plan y cumplir con las tareas de recuperar, rellenar y reforestar el área que había sido minada.

1.4. Sentencia TC/0458/21

En la Sentencia TC/0458/21 el TC decidió sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación Municipal de Mujeres, Inc. (AMMUS), la Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc., y Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes (en adelante, AMMUS y compartes) contra la Sentencia 0514-2019-SSEN-00304, dictada por la CCCJPI de Santiago, el 9 de septiembre de 2019.

En este caso, Héctor Radhamés Cruz Espinal y la empresa Mina Mar Palmarejo (Constructora Mar) fueron autorizados por el Mimarena para la extracción y el transporte de materiales. Dichas autorizaciones fueron dadas mediante los permisos VSA-11-1221 (19-11-2018), de 100.000 metros cúbicos, que según una nota no fue utilizado; VSA-01-0098 (23-1-2019), de 92.161 metros cúbicos, del que hubo una prórroga, VSA-11-1221; VSA-03-0283 (15-3-2019), de 52.696 metros cúbicos; VSA-05-0657 (23/05/2019), de 30.000 metros cúbicos, y uno solicitado el 18-6-2019, de 30.000 metros cúbicos. Como consecuencia, la empresa inició actividades extractivas a cielo abierto de materiales conglomerados calcáreos (materiales áridos) de la corteza terrestre para obtener agregados.

Al ver el impacto de esta actividad minera, AMMUS y compartes presentaron una acción de amparo colectivo solicitando la paralización definitiva de las actividades extractivas, en el entendido de que destruyen de forma irreparable el equilibrio ecológico de la fauna, la flora y la vida humana del entorno y, especialmente, en el área protegida del Pico Diego de Ocampo. El juez de amparo solicitó a la ACRD la elaboración de un informe técnico para constatar la conformidad o no al ordenamiento jurídico de las actividades extractivas realizadas en dicho emplazamiento.

La CCCJPI de Santiago acogió de manera parcial la acción constitucional de amparo interpuesta por AMMUS y compartes; pero rechazó la disposición de paralización definitiva de la extracción de materiales, esto es, de la operación minera, y ordenó al Mimarena supervisar, vigilar y dar seguimiento al plan de manejo y adecuación ambiental, con base en el cual se aprobaron y se aprueban los permisos de explotación, para garantizar el cumplimiento de manera total del plan y hasta el cierre definitivo del lugar de extracción y de minimizar el impacto negativo que produzca la extracción.

AMMUS y compartes interpusieron el recurso de revisión constitucional de amparo con el propósito de que se ordenara la suspensión definitiva de la explotación de los materiales mineros y las excavaciones hasta tanto tanto culmine de manera definitiva el proceso judicial; se anule y revoque la decisión impugnada y se ordene la devolución del expediente al tribunal de amparo, a fin de que sea conocida

la acción nuevamente. Sin embargo, Constructora Mar, SRL alegó que estaba cumpliendo con todas las normativas correspondientes y que sus actividades se encontraban lejos de cualquier zona protegida, cuerpo de agua y cualquier sitio al que pudieran afectar.

Con esto, se manifiesta en la sentencia recurrida que la CCCJPI de Santiago no comprobó que se hayan afectado zonas protegidas, que el lugar de extracción se encuentra a una distancia más que necesaria de zonas protegidas, ríos, pueblos o cualquier otro lugar que pueda causar un impacto; pero sí hay una falta por parte del Mimarena, por lo que en cuanto al pedimento de paralización le fue negado, pero se acogió que se ordenara al Mimarena realizar las labores de lugar para garantizar que se cumplan los requisitos y haya el menor impacto medioambiental posible.

El TC declaró la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, pues se aviene a los requisitos de admisibilidad, en especial, en los artículos 95 y 100 de la Ley 137-11, al igual que en la Sentencia TC/0007/12 de 22 de marzo de 2012, debido a que se está ante un caso que tiene un impacto para los ciudadanos.

Razonamiento jurídico del Tribunal Constitucional




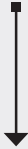
Tras analizar el informe pericial emitido por Luis Ovidio Carvajal Núñez, el 12 de junio de 2019, el TC observó muchas irregularidades, entre ellas, que 1) la franja norte se solapa con la zona de amortiguamiento; 2) dado que el área del polígono es de 52% del total referido es imposible establecer con precisión en qué medida se afecta el área protegida y hacia dónde se extiende el terreno excluido no mapeado; 3) no se cumplió el procedimiento de obtención de los permisos ambientales, ya que el EIA se realizó sin las autorizaciones del Ayuntamiento de Villa González, ni se hicieron las consultas sociales establecidas en la norma; 4) las autorizaciones firmadas por el Mimarena superan 14 veces los volúmenes solicitados, entre muchas más violaciones que generan incertidumbre con respecto al razonamiento de la CCCJPI de Santiago a la hora de fallar el caso.

El TC consideró la obligación de que los poderes públicos cumplan con el deber que el ordenamiento jurídico establece para cada caso. Es necesario que Mimarena cumpla con sus labores, no solo en cuanto al deber de agotar los procedimientos administrativos de concesión de autorización, sino también de ejecutar su labor de supervisión de las actividades autorizadas para garantizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgan autorizaciones de operaciones mineras. Reiterando la pertinencia de que los poderes públicos cumplan con el deber que el ordenamiento jurídico establece en cada caso, como lo señala la Resolución 06922-2010 de 16 de abril de 2010, de la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica, que se usó como fundamento del caso.

Para garantizar la ejecución de esta sentencia y en atención a la solicitud de los accionantes, el TC fijó una astreinte equivalente a cincuenta mil pesos dominicanos

(RD\$50.000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a cargo de la empresa Constructora Mar, a computarse a partir de la notificación de la sentencia a dicha empresa.

Con estos fundamentos, el TC admitió el recurso de revisión constitucional incoado por AMMUS y compartes, lo acoge en cuanto al fondo y revoca la sentencia recurrida. Asimismo, acogió la acción de amparo, ordenando la paralización inmediata de la operación minera y fijando la astreinte referida hasta el cumplimiento de esta sentencia.

<p>Datos (D). La empresa Constructora Mar, SRL realiza una operación minera que afecta una zona protegida y, a su vez, a la población cercana. Por esta razón, AMMUS y compartes interpusieron una acción de amparo, por violación del derecho a un medio ambiente sano.</p>	<p>(...) por tanto</p> 
	<p>Conclusión (C). Se revoca la sentencia emitida por la CCCJPI de Santiago, por lo que se acoge la acción de amparo interpuesta por AMMUS y compartes contra Constructora Mar, se ordena la parálisis de la operación minera y se fija una astreinte que debe ser pagada por Constructora Mar.</p>
<p>Garantías (G). Los artículos 66 y 67 de la Constitución dominicana salvaguardan estos derechos fundamentales conculcados, como los derechos colectivos y difusos y la protección del medio ambiente.</p>	
	<p>Excepción (E). A menos que se hubiera hecho una investigación más exhaustiva y certera, en vista de que el informe pericial había indicado que era "imposible establecer con precisión en qué medida se afecta el área protegida y hacia dónde se extiende el terreno excluido no mapeado", se habría prevenido el caso.</p>
<p>Respaldo (R). Agotar los procedimientos de evaluación ambiental y comunicación para la participación ciudadana es un requisito que está planteado en la Resolución 06922-2010 de 16 de abril de 2010, de la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica. Igualmente, está plasmado en el artículo 50 de la Constitución de Costa Rica la garantía de cuidar el derecho a un medio ambiente sano.</p>	

Fundamento de datos (D)

La empresa Constructora Mar estuvo realizando una operación minera, la cual afectaba una zona protegida y, a su vez, a la población cercana. Por esta razón, AMMUS y compartes interpusieron una acción de amparo por violación del derecho a un medio ambiente sano.

El TC verificó que el juez de amparo hizo una errónea aplicación del derecho y revocó la sentencia. El TC consideró que era necesario que el Mimarena cumpliera con el deber que el ordenamiento jurídico le establece en cada caso.

Fundamentos de las garantías (G) y respaldo (R)

Respecto a las garantías constitucionales, el TC refuerza la necesidad de cumplir con las disposiciones del artículo 67 de la Constitución sobre el derecho a un medio ambiente sano, citando el artículo 17 de la misma ley sustantiva que se refiere a los yacimientos mineros y a la necesidad de regulación y los debidos permisos. Con ello, penetran en las regulaciones y los deberes de instituciones como el Mimarena que establece el artículo 36 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64-00), concerniente a la aprobación de las explotaciones mineras. Más adelante, el artículo 41.10 de la referida Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64-00) se contrae a las actividades que requieren la elaboración y aprobación de un estudio de impacto ambiental.

El TC hizo una buena labor apoyando la base legal nacional con la Resolución 06922-2010 de 16 de abril de 2010, de la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica, que considera que agotar los procedimientos de evaluación ambiental y comunicación para la participación ciudadana es un requisito que está planteado en la norma. Igualmente, en el artículo 50 de la Constitución de Costa Rica está plasmada la garantía de cuidar el derecho a un medio ambiente sano.

Conclusión (C)

Se revoca la sentencia emitida por la CCCJPI de Santiago, por lo que acoge la acción de amparo interpuesta por AMMUS y compartes contra Constructora Mar, procediendo a ordenar la paralización de la operación minera y fijando una astreinte que debe ser pagada por Constructora Mar.

Excepción (E)

Si se hubiera hecho una investigación y un estudio más exhaustivos y certeros sobre la proyección de la mina y el plan de manejo, y la empresa lo hubiera acatado, se hubiera prevenido el daño. De hecho, el informe pericial estableció que es “imposible establecer con precisión en qué medida se afecta el área protegida y hacia dónde se extiende el terreno excluido no mapeado”. También se hubiera evitado el conflicto de que el Mimarena cumpliera con sus funciones y hubiera hecho las observaciones y tomado las medidas de lugar para poder hacer una explotación minera que siguiera los lineamientos pautados en la ley.

1.5. Sentencia TC/0679/16

En la Sentencia TC/0679/16 el TC decide sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la Fundación Ecológica y Salud Inc. (FES) contra la Resolución 27/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (CPJPI de Santiago), el 12 de noviembre de 2015.

La FES interpone una acción de amparo contra Juan Gilberto Serulle Ramia, que funge como alcalde del municipio Santiago, y Marcos Gómez (en adelante, Ayuntamiento de Santiago), por la remodelación del parque Duarte de la ciudad de Santiago, alegando una violación de los derechos colectivos y difusos, y la afectación del medio ambiente y los recursos naturales. Lo antes dicho, porque aducían que para la remodelación del parque ejecutaron talas y cortes de árboles.

Asimismo, la FES presentó una querrela ante la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago, que ordenaba la paralización de los trabajos. No obstante, el Ayuntamiento de Santiago continuó las labores y anunció la inauguración del parque. Por estos acontecimientos, la FES solicitó la imposición de una medida de coerción y de instrucción contra el Ayuntamiento de Santiago, medidas que fueron rechazadas, sin mencionar en la resolución de rechazo ninguna vulneración de derechos fundamentales relativos al medio ambiente.

La FES elevó una instancia en solicitud de medidas de instrucción y de coerción a la CPJPI de Santiago, en la cual se pidió el nombramiento de un juez de la instrucción en virtud del privilegio de jurisdicción del alcalde Juan Gilberto Serulle Ramia, contra quien también estaba dirigida la acción. Tras ser apoderado, el magistrado José Saúl Taveras Canaán tardó en tomar una decisión y el 12 de octubre de 2015 inauguró el parque involucrado en el proceso y no hubo ningún movimiento. Por lo dicho, la acción de amparo ante la CPJPI de Santiago anteriormente referida fue rechazada, ya que el caso tenía la vía abierta ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. No conforme con la decisión, la FES presentó el recurso de revisión constitucional ante el TC.

Luego de haber analizado el caso, el TC consideró su especial trascendencia o relevancia constitucional y, por tanto, declaró admisible el recurso para seguir reforzando el criterio del artículo 70.3, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, relativo a la inadmisibilidad.

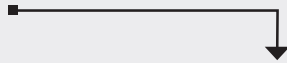



Teniendo en cuenta que ya había un tribunal apoderado del caso, que todavía no había conocido de fondo el proceso y que la FES interpuso una acción de amparo ante otro tribunal que rechazó su pedimento, el TC consideró que no podía conocer de este recurso de revisión constitucional debido a su improcedencia.

Razonamiento jurídico del Tribunal Constitucional

Una vez vistas y estudiadas las pruebas del proceso y las pretensiones de las partes, el TC llegó a la conclusión de que el recurso de revisión constitucional debía ser declarado inadmisibile, en vista de que no podían conocer sobre un asunto que estaba pendiente de ser conocido en la jurisdicción ordinaria, lo que contribuiría a alterar el orden institucional del sistema de justicia y correría el riesgo de generar contradicciones en los fallos que se pudieran emitir con respecto a una misma cuestión, aunque se tratara de asuntos relacionados con la protección de derechos fundamentales, para lo cual el juez de amparo siempre sería competente.

El TC hizo referencia a la Sentencia TC/0074/14, específicamente al criterio de la improcedencia notoria de la acción de amparo cuando se encuentra en la jurisdicción ordinaria el conocimiento del proceso en materia penal. El TC ha sentado una línea jurisprudencial larga en este contexto, al aplicar el artículo 70.3, en el supuesto de que no procede el amparo cuando exista una jurisdicción apoderada de la cuestión principal. Precisamente, entre las sentencias que contienen este criterio se pueden mencionar las TC/0074/14, TC/0438/15 y la TC/0389/16, entre otras.

Por dichas razones, el TC acogió en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional; revocó la Resolución 27/2015, dictada por la CPJPI de Santiago el 12 de noviembre de 2015; y declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la FES.

<p>Datos (D). El Ayuntamiento de Santiago realizó la remodelación del parque Duarte de la ciudad de Santiago, el cual, según la FES, afecta el medio ambiente. Aunque había una orden de paralización por parte de la Procuraduría Especializada, el Ayuntamiento siguió con la remodelación.</p>	<p>(...) por tanto</p> 
	<p>Conclusión (C). Se revoca la Resolución 27/2015, dictada por la CPJPI de Santiago, el 12 de noviembre de 2015, y se declara inadmisibile la acción de amparo.</p>
<p>Garantías (G). Los artículos 66, 67, 68 y 69 de nuestra Constitución salvaguardan estos derechos fundamentales conculcados, como los derechos colectivos y difusos, la protección del medio ambiente, las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva.</p>	
	<p>Excepción (E). A menos que se haya acatado la orden de paralización de la Procuraduría Especializada hasta tanto se conozca del caso.</p>
<p>Respaldo (R). El TC no hizo uso de ninguna disposición internacional en la decisión.</p>	

Fundamento de datos (D)

La FES alegó que se le violaban la tutela judicial efectiva y la garantía de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución de la República, ya que el juez apoderado del caso ni siquiera había fijado audiencia para conocer del proceso. La recurrente, a través del recurso de revisión constitucional pretendió que el TC emitiera un auto de fijación de audiencia para ampliar los motivos y las circunstancias, en vista de las violaciones constitucionales que alegaba.

La parte recurrida en su escrito de defensa pretendió, de manera principal, que se declarara inadmisibile el recurso por existir otra jurisdicción apoderada de la cuestión, esto es, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, de manera subsidiaria, que se rechazara el referido recurso por la misma causa dada para declararlo inadmisibile.

Fundamentos de las garantías (G) y respaldo (R)

Se mencionan las garantías que deben ser protegidas por el Estado, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la garantía de los derechos fundamentales, establecidos en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución dominicana. Sin embargo, no se refieren mucho a ellos, puesto que el TC considera que si bien el amparo es una vía idónea para conocer de la vulneración de estos derechos, para el caso de que se trata, la vía no es admisible porque ya otra jurisdicción se encontraba apoderada del asunto.

Con respecto al respaldo, el TC falló en no agregar ninguno a nivel internacional, dejando muy pobre la base legal usada.

Conclusión (C)

Se revoca la Resolución 27/2015, dictada por la CPJPI de Santiago, el 12 de noviembre de 2015, y se declara inadmisibile la acción de amparo, debido de que ya hay otro tribunal apoderado que no ha conocido de fondo el proceso y, en consecuencia, se podrían emitir sentencias contradictorias.

Excepción (E)

Se hubiera podido resolver el conflicto si tan solo el Ayuntamiento de Santiago hubiera acatado las órdenes de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago, órgano que exigió la paralización de los trabajos en el referido parque.

Conclusiones

La Constitución medioambiental dominicana de 2010 corona los esfuerzos internacionales para promover la inclusión y el reconocimiento en sus normas sustantivas y adjetivas del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Situados

en la categoría de los derechos de tercera generación, nuestra carta magna los reconoce en su artículo 67, numeral 1.

La preservación de dichos derechos fundamentales, tanto en su dimensión subjetiva como objetiva, se une al reconocimiento de su naturaleza no solo individual, sino colectiva. Desde la propia cláusula precitada y en el artículo 66 son elevados al rango de derechos colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. Ello implica que el Estado debe proteger, entre otros derechos, la conservación del equilibrio ecológico, esto es, la homeostasis, como conjunto de fenómenos de autorregulación que conducen al mantenimiento de la constancia en la composición y las propiedades del medio interno de un organismo¹¹ de la fauna y la flora, y la preservación del medio ambiente.

Este inventario normativo internacional se une a la respuesta del Tribunal Constitucional, constituido en 2010, que a través de varias sentencias ha venido marcando el camino de cumplimiento de su mandato superior de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Y es que la disposición del constituyente derivado dominicano fue la de darles carácter normativo a las disposiciones del máximo tribunal de justicia del país, pues sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, conforme lo dispone el artículo 184 de la ley de leyes.

Examinadas las sentencias referidas en el cuerpo de este artículo y de manera particular en el caso de los derechos en comento, se puede afirmar que el TC ha venido cumpliendo, en gran medida, la triple prescripción del legislador sustantivo superior dominicano. Por un lado, ha tutelado los derechos colectivos y difusos y los derechos fundamentales al medio ambiente sano y balanceado desde la óptica ecológica. Por otro lado, ha suplido las debilidades institucionales, y de manera fundamental por parte del Mimarera, al no requerir la documentación necesaria ni supervisar adecuadamente la minería y la recuperación ambiental (sentencias TC/0402/16 y TC/458/21); asimismo, ha indicado que este Ministerio debe cumplir con el ordenamiento jurídico en cada caso y con sus labores, no solo de agotar los procedimientos administrativos de concesión de autorización en materia minera, sino su labor de supervisión de las actividades permitidas, para garantizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgan dichas autorizaciones (Sentencia TC/458/21), y de otras autoridades vinculadas en la gestión, regulación y sanción de los derechos medioambientales vulnerados o amenazados.

Las respuestas del TC, si bien distancian, en algunos casos, la respuesta estatal en el tiempo, desde ese llamado órgano extrapoder o derivan el conocimiento de las transgresiones involucradas a otras instancias, han marcado, destacado y ordenado a las autoridades oficiales y a las empresas extractivas y contaminantes del medio

¹¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigesimotercera edición, <https://dle.rae.es/homeostasis?m=form>

ambiente, el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales de proteger y salvaguardar los derechos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Frente a los agravios alegados por los recurrentes ante decisiones de los jueces que conocen en materia de amparo, quizás ha cumplido su obligación de suplencia de oficio de algunos medios de derecho (*iura novit curia*) en la verificación de los medios de impugnación. Así, para proteger los derechos colectivos y difusos y los derechos fundamentales involucrados, ha podido darle incluso la connotación o nomenclatura recursiva procedente, en caso de error por parte del recurrente, según entiendo, al tenor de lo que dispone el artículo 85 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. No así en todos los casos y con el mayor alcance de protección y garantía posibles.

De todas formas, se destaca la impronta y constancia de sus decisiones, no para ejercer un control nomofiláctico (orientador), sino para prescribir y exigir de las autoridades públicas, más que todo de medio ambiente y recursos naturales y de los particulares, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales en la materia, con igual jerarquía constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74, numeral 3, del texto supremo de la nación.¹²

En algunas de las decisiones del TC analizadas se advierte la falta de respaldo, partiendo tanto de los instrumentos internacionales de derechos humanos como de otras jurisdicciones constitucionales con acendradas experiencias y disposiciones protectoras de los derechos medioambientales y ecológicos. Se destaca sí algún voto salvado que ha indicado dicha insuficiencia normointernacional que le hubiera dado un mayor fundamento a la sentencia y, con ello, redondearía mucho más el nivel de satisfacción decisoria, como lo exige la propia Constitución de la República a la luz de la normativa comunitaria internacional.

La mayor de las falencias pudiera estar en lo que las sentencias no revelan expresamente en sus motivaciones, tanto en el *decisum* o parte resolutive de aquellas en concreto y con efectos *erga omnes* e *inter partes*, según el caso; en la *ratio decidendi*, o lo que cabe decir son las razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico, como en los *obiter dictum*, es decir, a lo que se dice de paso en la providencia, aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión.

Se trata de lo que está detrás de las sentencias -la *policy*- y que forma parte de la cultura pública institucional y de la propia ciudadanía poseedora de derechos; pero también de la baja intensidad en la asunción de las obligaciones derivadas de

¹² El artículo 74 de la Constitución (capítulo III), titulado *De los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales*, e intitulado *Principios de reglamentación e interpretación*, establece: “La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...] 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”.

las normas. En muchos de los casos, lo son la cultura de desobediencia institucional a las disposiciones constitucionales y legales; la disminución de intensidad o la moderación o relajación y acomodos de las acciones de prevención, fiscalización, seguimiento y sanción por parte del Estado cuando se encuentren en juego derechos particulares, individuales, personales o empresariales, y los derechos colectivos y difusos; y el desacato de las propias sentencias del Tribunal Constitucional.

Por ello, y con sobrada razón, dicho tribunal, en primer orden, en la mayoría de las decisiones que venimos analizando, para vencer la resistencia a sus dispositivos, dispone la fijación de una astreinte, como mecanismo económico conminatorio para la ejecución de las sentencias.

Por parte parte, el Tribunal Constitucional creó en 2018 una Unidad de Seguimiento de Ejecución de las sentencias, adscrita al Pleno del Tribunal Constitucional, que fue puesta en funcionamiento mediante la Resolución TC/0001/18 que aprueba el *Manual de procedimiento*, con la finalidad de investigar y tramitar las solicitudes tendientes a resolver las dificultades en la ejecución o el incumplimiento de las decisiones del TC.

Las distorsiones del sistema normativo e institucional, que impiden la cabal obediencia y cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo del Estado por las normas sustantivas y adjetivas, impiden la mayor concreción de los derechos colectivos y difusos y de los derechos fundamentales, particularmente en materia de medio ambiente y recursos naturales. De suerte que ante las ambigüedades, flaquezas o debilidades orgánicas, organizacionales y de recursos del Gobierno de la nación, los derechos, bienes y servicios medioambientales quedan afectados y sin posibilidad de manejo adecuado, de manera especial en el ámbito minero, donde, en los hechos, en el caso dominicano –sin desconocer lo que también ocurre en muchas otras latitudes– hay un impedimento o condicionamiento fatal para garantizarlos, con su consecuente negación, proscripción, temporización, acomodamiento, dulcificación y atenuación.

Bibliografía

DOCTRINA

HARARI, Yuval Noah. *Homo deus, breve historia del mañana*. Barcelona: Liberdúplex, 2017.

MILLENNIUM ECOSYSTEM ASSESSMENT. *Ecosystems and Human Well-being: Synthesis*. Washington D.C.: Island Press, 2005.

NACIONES UNIDAS, Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n73/o39/o7/pdf/n73039o7.pdf?token=9bI9XUPo9jzJFsbQJn&fe=true>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*, vigesimotercera edición. <https://dle.rae.es>

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. *Gaceta Oficial*, n.º 10805 de 13 de junio de 2015.

LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), Ley 6, *Gaceta Oficial*, n.º 8945 de 8 de septiembre de 1965.

LEY SOBRE ENSEÑANZA OBLIGATORIA EN TODAS LAS ESCUELAS Y COLEGIOS DEL PAÍS, DE LA ASIGNATURA DE MEDIO AMBIENTE (Ley 300-98). *Gaceta Oficial*, n.º 9992 de 31 de julio de 1998.

LEY SECTORIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (Ley 202-04). *Gaceta Oficial*, n.º 10282 de 30 de julio de 2004.

LEY SOBRE PREVENCIÓN, SUPRESIÓN Y LIMITACIÓN DE RUIDOS NOCIVOS Y MOLESTOS QUE PRODUCEN CONTAMINACIÓN SONORA (Ley 287-04). *Gaceta Oficial*, n.º 10291 de 15 de agosto de 2004.

LEY QUE DECLARA A LA REPÚBLICA DOMINICANA COMO ESTADO ARCHIPIELÁGICO (Ley 66-07). *Gaceta Oficial*, n.º 10419 de 22 de mayo de 2007.

LEY DE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA (Ley 219-15). *Gaceta Oficial*, n.º 10815 de 27 de octubre de 2015.

LEY GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (Ley 64-00). *Gaceta Oficial*, n.º 10056 de 18 de agosto de 2000.

LEY GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL Y COPROCESAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS (Ley 225-20). *Gaceta Oficial*, 10990 de 30 de septiembre de 2020.

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO DE SUELO Y ASENTAMIENTOS HUMANOS (Ley 368-22). *Gaceta Oficial*, n.º 11092 de 22 de diciembre de 2022.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Sentencia TC/0384/16 de 11 de agosto de 2016.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Sentencia TC/0402/16 de 26 de agosto de 2016.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Sentencia TC/0679/16 de 16 diciembre de 2016.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Sentencia TC/0458/21 de 3 de diciembre de 2021.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Sentencia TC/0128/22 de 27 de abril de 2022.